



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN Nº 1 / 2018

Rollo de Sala nº 15/2016
Diligencias Previas nº 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

PIEZA SEPARADA-VISITA DEL PAPA

PLENO de la SALA de lo PENAL
AUDIENCIA NACIONAL

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FÉLIX ALONSO GUEVARA MARCOS

Ilmos. Srs. Magistrados

Dña. ÁNGELA MURILLO BORDALLO
Dña. MARÍA JOSÉ RODRIGUEZ DUPLA
D. ÁNGEL LUIS HURTADO ADRIÁN
Dña. TERESA PALACIOS CRIADO
Dña. MANUELA FERNÁNDEZ PRADO
Dña. CARMEN-PALOMA GONZÁLEZ PASTOR
Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES BARREIRO AVELLANEDA
D. JESÚS EDUARDO GUTIERREZ GÓMEZ
D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ
D. JUAN-FRANCISCO MARTEL RIVERO
D. ANTONIO DÍAZ DELGADO
D. NICOLÁS POVEDA PEÑAS
D. RAMON SÁEZ VARCÁRCCEL
Dña. CLARA BAYARRI GARCÍA
Dña. ANA MARÍA RUBIO ENCINAS
D. FERMÍN ECHARRI CASI

AUTO

En Madrid, a 9 de mayo de 2018.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional compuesto por los Ilmos/as. Magistrados/as. reseñados al margen de la presente resolución, han visto y deliberado el Incidente de Recusación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nº 1/2018 del Iltmo. Sr. Magistrado de la Sección 2ª de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional D. Juan Pablo González González dimanante del Rollo de Sala 15/2016, Diligencias Previas 275/2008, Pieza Separada: Visita del Papa, actuando como ponente el Magistrado Díaz Delgado quien expresa el parecer de la mayoría del Pleno.

SEGUNDO. - Los motivos de la recusación formulada por la representación procesal de Carmen Ninet Peña y Cristina Moreno Fernández es la relevancia de la causa para el Partido Popular al estar varios de sus miembros encausados y los nombramientos de carácter discrecional en favor del referido Magistrado por parte del Partido Popular, centrando las causas de recusación en lo siguiente:

“PRIMERO. - Causas de la Recusación

Es causa de recusación del Sr. González González conforme a lo establecido en el art. 219 de la LOPJ, en sus párrafos 9 y 10:

9.- Enemistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

El artículo que debe ser interpretado de conformidad con la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de enero de 2010, en que resultó condenado el Reino de España en el caso Vera, contra el Reino de España, en el que se decía:

“el Tribunal considera que no está limitado en su apreciación del derecho a un Juez imparcial, por las causas de recusación establecidas por las legislaciones internas, pues la finalidad de la causa de abstención o de recusación es suprimir las esferas de intereses yuxtapuestos que habrían podido concurrir”

TERCERO. - Dado el traslado correspondiente al Ministerio Fiscal, en su informe de fecha de registro de entrada -12 de enero de 2018-, solicitó la admisión a trámite del incidente de recusación y tras la correspondiente tramitación sea estimado el mismo.

CUARTO.- El Iltmo. Sr. Magistrado, D. Juan Pablo González González en su escrito de fecha 19 de enero de 2018, evacuando el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

traslado conferido, ha solicitado que se desestimara la causa de recusación.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. –En cuanto a los hechos que fundan las causas de recusación en lo que puede afectar sustancialmente a la probabilidad de recusación son dos que el Ilmo. Sr. D. Juan Pablo González González reconoce:

- Fue nombrado por el Senado en noviembre de 2001 Vocal del CGPJ a propuesta del grupo parlamentario del Partido Popular.
- Fue nombrado en abril de 2015 por el Gobierno de la Nación, que ostentaba el Partido Popular, Magistrado de Enlace en Francia.

También reconoce que se encuentra en situación de comisión de servicios, y que tiene un hermano que fue diputado del Partido Popular por Segovia en el periodo 1999-2000, hace por consiguiente, dieciocho años.

SEGUNDO.- Las causas de recusación alegadas, que afectan directamente con la imparcialidad del Juez, deber interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asumida como no puede ser menos, por imperativo de la Constitución Española (art. 9 y 10), por los Tribunales Españoles, que han ido evolucionando gradualmente para sentar que contar con la imparcialidad del juez constituye un principio imprescindible para un juicio verdaderamente justo, y aunque no existe una mención expresa en nuestra C.E., el T. C., consideró que conforme a lo expuesto en el art. 10 de la C.E., tal condición estaría incluida en el art. 24.2 de la C.E. Así la S.T.C. 47/1982 de 12 de julio estableció que el art. 24 de la C.E. consagra el derecho al proceso que conlleva, entre otras garantías, la relativa a que si el justiciable debe ser juzgado por el juez ordinario



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

predeterminado por la Ley; tal norma entronca con el mencionado art. 24 C.E. entre cuyo contenido no solo se encuentra el límite de la jurisdicción, sino también la concreta idoneidad de un determinado juez, en relación con un concreto asunto, siendo preeminente la imparcialidad. Ver también la S.T.C. 113/1987 de 3 de julio y la S.T.C. 145/1988 que vienen a reafirmar que si el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, es una norma genérica, para todo tipo de asuntos, a la hora de decidir el caso concreto en atención a un juicio justo, tal principio al derecho a la imparcialidad del juez en el marco de un proceso con todas las garantías, lo que llevará a que de dichas sentencias del T.C. se colige que el derecho a un juez imparcial se comprende el derecho a la recusación.

TERCERO. - El Tribunal Supremo en su Sentencia nº 53/2016 de 3 de febrero señala como “incluso las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales en una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general y en particular a quienes son parte en el proceso. Cita en sus argumentos las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Cuber y caso Hanscheld. En idéntico sentido la STC nº 162/1999 de 27 de septiembre.

Y en el caso presente, donde sin poner en duda la imparcialidad y el buen hacer del Juez recusado, cuando un miembro de un Tribunal ha ejercido cualquiera que sea el tiempo transcurrido, un cargo de confianza en una institución del Estado por influencia o a propuesta de un partido político, lo que supone una evidente afinidad ideológica y por consiguiente la defensa de los principios que inspiran la actuación de ese partido dentro de la sociedad en que desarrolla su función, debe abstenerse o aceptar su recusación, como un ejercicio de transparencia sin mácula, en atención de que cualquier sospecha de parcialidad en la función tan importante que en una sociedad constituida en un Estado de derecho, desempeña, el poder judicial, que es el que aplica dicho derecho, se puede comprometer la credibilidad del resultado del pleito.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así haciendo abstención de la relación de parentesco e incluso de su situación en comisión de servicio, sus nombramientos como vocal del CGPJ a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Popular que sustentaba al Gobierno de la Nación aunque tuviera votos de otros partidos, así como el nombramiento como Magistrado de Enlace por el Gobierno de la Nación; ejercido por el Partido Popular, la mayoría del Pleno entiende que procede estimar las causas de recusación alegadas en mérito a lo expuesto en la presente resolución, debiéndose apartar el Ilmo. Sr. D. Juan Pablo González González del conocimiento del procedimiento en que se ha producido la recusación.

Por lo expuesto de la mayoría del Pleno de Sala de lo Penal compuesto por los Magistrados/as reseñados al principio,

ACUERDA: Estimar el incidente de recusación interpuesto por la representación de Carmen Ninet Peña y Cristina Moreno Fernández, contra el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Pablo González González.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Magistrados integrantes del Pleno, esto que certifico.